



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

6 de diciembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14854

Nos referimos a su consulta en relación con la acumulación de licencia por enfermedad conforme al Decreto Mandatorio Núm. 68, aplicable a la Industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento. Su consulta específica es la siguiente:

Por este medio respetuosamente solicitamos emita una opinión legal sobre el asunto que a continuación se describe. Nuestro cliente se dedica al negocio de distribución, por lo que le es aplicable el Decreto Mandatorio Núm. 68.

Nuestro cliente necesita saber, a la luz de la más reciente legislación laboral aplicable, lo siguiente: (a) si un empleado no exento tiene derecho a acumular más de 15 días por concepto de licencia por enfermedad, (b) si el cliente debe satisfacer una cantidad monetaria por el exceso de 15 días por enfermedad acumuladas, y/o (c) si el empleado no exento pierde el exceso de 15 días que acumule por concepto de licencia por vacaciones [sic].

En lo que respecta a la acumulación de licencia por enfermedad, el Artículo IV del Decreto Mandatorio Núm. 68, *supra*, dispone que "[l]a licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días." Esta disposición es idéntica al Artículo 6(l) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. En ambos casos significa que el empleado deja de acumular licencia por enfermedad una vez alcanza el máximo estatutario de 15 días.

En cuanto a las partes (b) y (c) de su consulta, algunos decretos mandatorios disponían para la liquidación mandatoria de la licencia por enfermedad acumulada en exceso de determinados niveles que variaban de un decreto a otro. Sin embargo, tales disposiciones

de aquellos decretos que las incluyesen quedaron tácitamente derogadas con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la antigua Ley de Salario Mínimo, Ley Núm. 96 de 26 de julio de 1956, según enmendada. Aunque nuestra Asamblea Legislativa posteriormente derogó ambas la Ley Núm. 84, *supra*, y la Ley Núm. 96, *supra*, también mantuvo la derogación del requisito de liquidación de licencia por enfermedad en la Ley Núm. 180, *supra*, que es la ley sustitutiva.

Conforme a lo anterior, el patrono ya no viene obligado por ley a liquidar en efectivo la licencia por enfermedad acumulada en exceso de 15 días o de ningún otro nivel más alto. Sin embargo, esta circunstancia le permite a los patronos establecer programas voluntarios de liquidación de licencia por enfermedad en exceso del máximo de 15 días como incentivo al uso prudente de dicha licencia.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo